

San Carlos de Bariloche, 7 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "'[M.M.R.R.]' S/ LEY 26.657" BA-01641-F-2023, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, la Dra. PÁJARO dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta tanto por la Defensoría de Menores e Incapaces (E0034) como por Gustavo Suárez y Germán Corbella, abogados del art 36 del CCyC de [M.R.R.M] (E0035), contra la resolución del 12/05/2026.

La apelación fue concedida libremente y con efecto devolutivo, al tiempo que se rechazó aclaratoria, el 10/06/2026.

La apelación fue fundada (E0044). Se pronunció la madre de la Sra. [M.], quien es su figura de apoyo (E0046).

En último orden, dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces (E0049).

II. Antecedentes del asunto. El trámite que nos ocupa se inicia a partir de que se toma conocimiento de que la Sra. [M.] fue derivada por su obra social PAMI a un Centro de Salud Mental de la Provincia de Neuquén, en apariencia por sugerencia de su psiquiatra tratante.

El Órgano de Revisión provincial (E0030) tomó intervención y se contactó con su par de la provincia de Neuquén, el que informó que evaluaron la situación y se contactaron con la usuaria quien estaba de acuerdo con la internación, a la espera de su retorno a Bariloche.

El mismo efector presentó un segundo informe (E0040). Allí se plasmaron los antecedentes de salud mental de la usuaria, se advirtió acerca de la necesidad de consolidar una red de apoyos institucionales que le permita desenvolverse en la vida cotidiana, con el debido control farmacológico y tratamiento psicoterapéutico y clínico. Señala que corresponde a PAMI proveer dicho dispositivo.

Solicitó se designe un equipo que aborde la estrategia de externación de [M.M]

Sobre la base de lo reseñado, el tribunal de origen dictó la sentencia apelada el 12/05/2026. La magistrada resolvió: "1) NO CONVALIDAR la internación de la usuaria [M.R.R.M] DNI 26.387.577 en el establecimiento de Salud Mental "El Comahue" de la ciudad de Neuquén, por cuanto la misma no resulta ser una internación

de carácter involuntario y el establecimiento no se encuentra dentro de la competencia de este Tribunal"

III. Los agravios. En prieta síntesis, los abogados Suárez y Corbella solicitan que la Cámara revoque la resolución recurrida, ordene la restitución inmediata de su asistida a esta ciudad y disponga una nueva evaluación interdisciplinaria.

Acusan a la resolución en crisis de falta de motivación suficiente y violación a la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657.

Cuestionan que la sentencia haya negado convalidar la internación en el establecimiento "El Comahue" (Neuquén) basándose únicamente en que no es de carácter involuntario y que se haya declarado incompetente, omitiendo analizar los requisitos de los arts. 20, 21, 26 y 30 de la Ley 26.657.

Argumenta que las derivaciones fuera de la comunidad de origen exigen justificación de mayor apoyo, acompañamiento obligatorio de un familiar/referente y la preferencia por tratamientos comunitarios, extremos que no se cumplieron en el caso.

Que la Sra [M.], cuya capacidad jurídica está restringida, manifestó explícitamente su deseo de regresar.

Acusa que incompetencia declarada fue utilizada para denegar la convalidación sin ponderar adecuadamente el centro de vida, los vínculos familiares de la paciente y su estado de vulnerabilidad.

Invocan la vulneración de la tutela judicial efectiva, estándares internacionales de derechos humanos, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y precedentes de la CSJN y la CIDH.

Achacan defecto a la resolución ante presentación previa (E0029) que solicitaba la no convalidación con habilitación de días y horas, el regreso inmediato a Bariloche y la articulación de los dispositivos necesarios, ignorando el derecho de la persona a participar en las decisiones sobre su tratamiento y autonomía.

La figura de apoyo se pronuncia -aunque vale señalar que no apeló- y señala que la Jueza de grado incurrió en una contradicción jurídica al no convalidar la internación y a la vez, declararse incompetente territorialmente. Destaca que si era incompetente carecía de jurisdicción para resolver sobre el fondo del asunto; lo correcto habría sido remitir las actuaciones a los tribunales de Neuquén para el control de legalidad.

Concuerda en que la internación en la Clínica El Comahue no es involuntaria. Invoca el Código Civil y Comercial y la Ley Nacional de Salud Mental, argumenta que la capacidad se presume y que la usuaria estando lúcida y orientada para un ajuste de

medicación, puede decidir por sí misma, rechazando posturas paternalistas de sustitución de voluntad.

Más allá de la legalidad formal, advierte sobre la falta de condiciones reales para el retorno a Bariloche. Menciona que la usuaria aún presenta sintomatología tal como delirios persecutorios, ideas autolesivas y que su madre se encuentra en situación de extrema vulnerabilidad y temerosa de la desorganización conductual de su hija. Enfatiza en que no existe en Bariloche una red de apoyo integral coordinada (PAMI / Hospital Zonal) que asegure la continuidad del tratamiento.

En concreto, solicita se revoque la sentencia de grado en lo atinente a la competencia, se declare el carácter voluntario de la internación y se supedite el regreso a la previa acreditación y coordinación efectiva de un plan de seguimiento y apoyos comunitarios adecuados en su localidad de origen.

En último turno, se expide la Defensora de Menores e Incapaces, en representación complementaria de [M.R.R.M]. Repasa los antecedentes procesales. Se remite a sus propios fundamentos vertidos en su recurso original y adhiere expresamente a la expresión de agravios presentada por los letrados asistentes de la asistida. Propicia y solicita se haga lugar a la apelación.

IV. Mi voto. El asunto que nos ocupa es algo confuso, motivo por el cual como punto de partida, es imperioso establecer que [M.R.M] tiene capacidad restringida, con una última renovación dictada el 12/06/2026, en autos BA-22.830-F-0000. Su figura de apoyo es su madre, [M.S.D.C.N]. La sentencia mantuvo las mismas restricciones dispuestas en la del 17/04/2019, dictada por quien suscribe. Allí se dijo que la figura de apoyo prestaría asistencia para las decisiones en materia de salud y para suscribir consentimiento informado.

Entiendo determinante también lo actuado e informado al expediente por el Organo de Revisión (E0040/E0040), que da cuenta de que la Sra. [M.] se sometió voluntariamente a la internación fuera de esta localidad, con anuencia de su figura de apoyo (cfr. E0041).

La internación entonces, se ha iniciado como voluntaria, ya que la interesada goza de autonomía y preserva su capacidad para tomar decisiones en materia de salud, con asistencia de apoyo. Dicho de otro modo, no aplica al caso la hipótesis del art. 24 de la ley 2440 y 26 de la LSM ni tampoco la del art. 30 de la LSM.

Ahora bien, esto no necesariamente exime de contralor judicial local, en tanto el art 15 de la Ley 2440, establece que "La persona internada bajo su consentimiento

puede, en cualquier momento, decidir por sí misma el abandono de la internación. En todos los casos en que las internaciones voluntarias se prolonguen por más de sesenta (60) días corridos, el equipo de salud a cargo debe comunicarlo al Órgano de Revisión y a las jurisdicciones, el que evalúa en un plazo no mayor de cinco (5) días de la notificación, si la internación continúa teniendo carácter voluntario o si debe considerarse involuntaria, con los requisitos y garantías establecidos para el caso. En caso de que la prolongación de la internación fuese por problemáticas de orden social, la jurisdicción debe ordenar al órgano administrativo correspondiente la inclusión en programas sociales y dispositivos específicos y la externación a la mayor brevedad posible, comunicando dicha situación al Órgano de Revisión." Este artículo es semejante al 18 de la Ley de Salud Mental Nacional

En función entonces de lo dicho, puede concluirse que la Sra. [M.] prestó conformidad para su internación en Neuquén. En orden a ello, es correcta la supervisión del Órgano de Revisión neuquino, tal como efectivamente ha ocurrido. Debe la jurisdicción local encomendar y cooperar para que regreso ocurra e incluso articular con los Órganos de Revisión de Río Negro y de Neuquén, pero de ningún modo ordenar el regreso como se solicita, ya que desconoce las condiciones y circunstancias de la internación y conspira contra la intermediación.

No corresponde tampoco que la judicatura local se expida sobre la legalidad de la internación, justamente por resultar voluntaria, en extraña jurisdicción y porque el seguimiento que la normativa impone en caso de prolongación le compete al O.R de Neuquén. En informe glosado en adjunto al Mov. I0056 se informó que la Sra. [M.] fue externada con seguimiento ambulatorio en su lugar de residencia.

En definitiva entonces corresponde revocar el punto primero de la sentencia.

Vale aclarar que es incorrecta la declaración de incompetencia porque el establecimiento sanitario está en otra localidad. Una derivación -voluntaria o involuntaria debidamente justificada - no releva de actuación a la judicatura del domicilio de la persona interesada. En esta hipótesis y mientras se mantenga el domicilio local, es deber de la judicatura el seguimiento y supervisión con la asistencia de la justicia del lugar de internación, mientras esta se prolongue. Lo cierto es que el Juzgado si ha cumplido adecuadamente con la labor de seguimiento y acompañamiento aludido.

Lo dicho es suficiente para hacer lugar a la apelación, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que

corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera). Según el Superior Tribunal de Justicia, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, porque basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Revocar la sentencia de fecha 12/05/2026. **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Tercero:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Revocar la sentencia de fecha 12/05/2026.

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara

Se deja constancia que el Señor Juez Federico Emiliano Corsiglia no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en uso de licencia.